

JGE289/2007

DICTAMEN RESPECTO LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. NOÉ MIGUEL HUERTA MARTÍNEZ EN CONTRA DE LAS OTRORA COALICIONES “ALIANZA POR MÉXICO” Y “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QNMHM/JL/TLAX/478/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Noé Miguel Huerta Martínez, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha quince de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLTLX/173/2006 signado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió el escrito de fecha trece del mismo mes y año, suscrito por el C. Noé Miguel Huerta Martínez, quien se ostentó como Superintendente General de la Zona de Distribución Tlaxcala de la Comisión Federal de Electricidad División Centro Oriente, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“En fecha reciente se ha observado la colocación de propaganda electoral en bienes inmuebles propiedad de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QNMHM/JL/TLAX/478/2006**

Comisión Federal de Electricidad, que se encuentran en el ámbito de esta Zona de Distribución.

Cabe mencionar que la propaganda electoral encontrada fue colocada sin el consentimiento ni autorización de nuestro organismo, y tomando como base su Oficio No. JL TLX VS/972/2006 de fecha 22 de Mayo de 2006 (Anexo), en su punto Numero 1, la propaganda electoral no se encuentra en equipamiento urbano, sino en bienes inmuebles, propiedad de Comisión Federal de Electricidad ubicados en el poblado de Santa Cruz, Municipio de Tlaxcala y en Apizaco, Tlaxcala en avenida Álvaro Obregón s/n, por lo que solicito se les exija el retiro de esa propaganda electoral, a los partidos políticos correspondientes.”

Ofreciendo como prueba ocho fotografías.

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QNMHM/JL/TLAX/478/2006; y **2)** Emplazar a las otrora Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QNMHM/JL/TLAX/478/2006**

III. Mediante oficios número SJGE/1018/2006 y SJGE/1019/2006, ambos de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha treinta y veintitrés de agosto de dos mil seis, se notificó a las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, respectivamente, el emplazamiento al procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día treinta de agosto de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----
CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO-----
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

HECHOS

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QNMHM/JL/TLAX/478/2006**

Con fecha 23 de agosto de 2006 mediante oficio SJGE/1019/2006, fue notificado a la coalición política que represento del oficio número CLTLX/173/2006, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez Castillo, Consejero Presidente del Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, mediante el cual remite oficio número I-NMHM-049, signado por el Ing. Noé Miguel Huerta Martínez, Superintendente General de Zona de Distribución Tlaxcala de la Comisión Federal de Electricidad División Centro Oriente, por el que denuncia presuntas violaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de desechamiento, en virtud de que no se cumple con las requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QNMHM/JL/TLAX/478/2006**

deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

I. El Ing. Noé Miguel Huerta Martínez, Superintendente General de la Zona de Distribución del Estado de Tlaxcala de la Comisión Federal de Electricidad, División Centro Oriente, se limita a girar oficio a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro con el que no se cumplen los requisitos de forma que deben cumplirse para que sea considerado tal documento como una queja, establecidas en el artículo 10 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que con el único hecho que menciona no da cabal cumplimiento al precepto legal antes citado, en virtud de que, del hecho que manifiesta ocurrió no se narran expresa y claramente los hechos en que se basa la denuncia, los preceptos presuntamente violados, ni se desprenden circunstancias de tiempo, lugar y modo; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad del hecho impugnado; sino que dicho ciudadano solamente que la propaganda electoral se encuentra ubicada en el poblado de Santa Cruz, Municipio de Tlaxcala y en Apizaco, Tlaxcala en Avenida Álvaro Obregón s/n, sin especificar en cuál de las direcciones de referencia se encuentra colocada la propaganda, ni mucho menos señala que haya sido colocada por la coalición que represento.

II. En el supuesto no concedido de que se le otorgara algún valor de convicción al oficio número I-NMHM-049 de fecha 13 de junio de 2006, remitido por el Ing. Noé Miguel Huerta Martínez, debo destacar que dicho documento sólo tiene como objeto solicitar el retiro de la propaganda electoral a los partidos políticos correspondientes.

Ahora bien, el propio artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone las reglas que los partidos políticos y candidatos deberán observar en materia de colocación de propaganda durante las campañas electorales; en su párrafo 3, establece que:

ARTICULO 189 (se transcribe)

Además, como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina ‘nulla lex (poenalis) sine necessitate’, consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

Por lo que, sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución, dentro del ámbito de su competencia, que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en virtud de estar más próximos a la problemática pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y expedita a los mismos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QNMHM/JL/TLAX/478/2006**

Son los Consejos Locales y Distritales, los que deben velar por la observancia de las disposiciones referentes a las reglas que deben seguir los partidos políticos en materia de propaganda electoral. En consecuencia, al ser el escrito del Superintendente General de Zona de Distribución Tlaxcala, una solicitud de remoción de la propaganda electoral, y no una queja, se solicita a esta autoridad que, en uso de la función que se le atribuye el párrafo tercero del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea el Consejo Distrital, el que adopte las medidas necesarias con el objeto de conseguir el retiro de la propaganda, con el objeto de que sea atendida la solicitud del recurrente.

Dicho lo anterior y con el fin de que tal objeto se consiga, suponiendo sin conceder que la pinta hubiese sido realizada por la coalición que represento y considerando que tengo conocimiento de esta situación, en mi carácter de representante de la coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General de este Instituto, he tomado las medidas necesarias para que la barda en cuestión se encuentre nuevamente en el estado en el que se encontraba hasta antes de que se hubiese realizado la pinta motivo de la presente queja.

Lo anterior aunado al hecho de el recurrente en su oficio no solicita ninguna sanción para la coalición que represento, sino que su única petición es en el sentido de que las cosas queden en el estado que se encontraban, solicito a esta Junta General Ejecutiva y en su momento al Consejo General se declare el sobreseimiento o, en su caso, se proponga el desechamiento de la queja instaurada por el inconforme.

III. Si bien es cierto que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral decidió darle el trámite de queja administrativa al mencionado oficio remitido por el Ing. Noé Miguel Huerta Martínez; también lo es que al no motivar la causa legal de ese procedimiento incurrió en violación al

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, a efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:

En principio debe destacarse que el Ing. Noé Miguel Huerta Martínez no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar seis (6) fotografías en las que aparece el logotipo de la coalición que represento y, sin embargo en el supuesto no aceptado de que a las mismas se les otorgara algún valor de convicción, éstas sólo reproducen la pinta realizada en una barda tomada desde diferentes ángulos, que carecen de cualquier clase de valor probatorio por las consideraciones siguientes.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 31 en relación con el 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 31

(se transcribe)

Artículo 35

(se transcribe)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QNMHM/JL/TLAX/478/2006**

Lo expuesto es así, pues la probanza que remite el Ing. Noé Miguel Huerta Martínez consiste únicamente en fotografías de la presunta existencia de propaganda supuestamente colgada por mi representada; en las cuales, como ya se adujo, no argumenta en su escrito ni señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos de que se duele; ni tampoco se desprende de las probanzas los elementos anteriores, toda vez que por disposición legal, reúne todas las características de ser técnica y por ello no se les puede otorgar el valor probatorio o indiciario pleno pues carece de idoneidad para acreditar el argumento del promoverte.

Así, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja la coalición denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de mi representada, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, en razón de lo anteriormente argumentado y que solicito se tenga por reproducido en este apartado para no incurrir en innecesarias repeticiones.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecho 23 de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QNMHM/JL/TLAX/478/2006**

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar Resolución declarando el sobreseimiento del presente asunto, o declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

V. El día seis de septiembre de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 3°; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°; 2°; 3°, párrafos 1; 6°; 7; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1°; 2°; 3°, 4° y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 2°, 3°, 16 y 22 del "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QNMHM/JL/TLAX/478/2006**, en relación a la queja interpuesta por el C. Noe Miguel Huerta Martínez, Superintendente General Zona de Distribución Tlaxcala de la Comisión Federal de Electricidad, División Centro Oriente, en contra de la Coalición "Alianza por México", por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO.- El actor en su escrito de Queja, señala que:

'En fecha reciente se ha observado la colocación de propaganda electoral en bienes inmuebles propiedad de Comisión Federal de Electricidad, que se encuentran en el ámbito de esta Zona del Distribución'

'Cabe mencionar que la propaganda electoral encontrada fue colocada sin el consentimiento ni autorización de nuestro organismos y tomando como base su Oficio No. JLTLXVS/972/2006 de fecha 22 de mayo de 2006 (Anexo), en su punto número 1, la propaganda electoral no se encuentra, en equipamiento urbano, si no en bienes inmuebles, propiedad de Comisión Federal de Electricidad ubicados en el poblado de Santa Cruz, Municipio de Tlaxcala y en Apizaco, Tlaxcala en avenida Álvaro Obregón s/n, por que solicito se les exija el retiro de esa propaganda electoral, a los partidos políticos correspondientes.'

Atentos a lo anterior, el promovente es muy claro en sus pretensiones, 'solicito se les exija el retiro de esa propaganda electoral, a los partidos políticos correspondientes', situación que hasta el momento no tenemos conocimiento sobre las medidas tomadas por la autoridad electoral en el estado de Tlaxcala, es decir, si existió la solicitud del retiro de propaganda de dos de los candidatos postulados por mi Representada, ya que en todo momento hemos sido cuidadosos en respetar la ley, los acuerdos y determinaciones tomadas por la autoridad, sin embargo tal parece que ésta solamente optó por remitir la solicitud del representante de la Comisión Federal de Electricidad a oficinas centrales, lo que demuestra su falta de criterio para asumir y hacer cumplir sus obligaciones.

Ahora bien, independientemente de la solicitud hecha a la autoridad electoral, mi representada procedió inmediatamente a retirar dicha propaganda, lo anterior puede ser constatado a través de la inspección que realice

la autoridad electoral local, diligencia que de manera inexplicable esta Junta General Ejecutiva, no ha solicitado realizar siendo que en diversos expedientes incoados por esta autoridad, uno de las primeras acciones que toma es la de ordenar al vocal ejecutivo, local o distrital, se constituya en el lugar señalado para verificar la existencia de los hechos denunciados.

Por otra parte, de los elementos presentados como prueba, es decir, de las dos fotografías anexadas al escrito de queja, no se puede arribar a la conclusión de que la propaganda denunciada fue colocada de manera dolosa por parte de la Coalición 'Alianza por México', sus candidatos o sus militantes, circunstancia que debe ser valorada por esta autoridad y en consecuencia servir como elemento de exclusión de responsabilidad, ya que con los elementos que se cuenta en el expediente, la irregularidad no puede imputársele directamente a mi Representada.

SEGUNDO.- *Por otra parte y en relación a las pruebas presentadas, mismas que objeto en este momento, ya que se ha establecido como parámetro de referencia, que cuando los indicios que sólo pueden arrojar presunciones o suposiciones vagas u omisas, claro, derivadas de una valoración subjetiva, entonces, eso no puede llevar al juzgador a dar por probados esos puntos, lo anterior es visible a la luz de las siguientes tesis de jurisprudencia:*

PRUEBA PRESUNCIONAL. (se transcribe)

PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIAL DE LA. (se transcribe)

A fin de salvaguardar que una actuación de la autoridad vaya más allá de lo que expresamente le permite la ley, la Sala Superior del Tribunal Electoral a nivel federal, ha sostenido que las pruebas que se encuentran como parte de una documental, sea pública o privada, no puede tener mayor valor que lo que en ella se consigna, de tal suerte

que este órgano colegiado no podría, aunque quisiera, dar un valor superior a las misivas en mención como si se trataran de documentales públicas, es decir, carece de valor probatorio pleno las cartas en cuestión y más aún, deben valorarse en su exacta y estricta dimensión, si acaso como un meros indicios los cuales son indirectos y aislados.

Los elementos que se desprenden de los argumentos señalados por el actor consisten en el hecho de que no se aporta algún elemento de prueba adicional que permita acreditar que los hechos señalados fueron realizados por militantes o simpatizantes de la Coalición 'Alianza por México' o cual fue la forma o el modo en que éstos lo realizaron y que permitió a la impetrante corroborar su identidad así como que lo hicieron por instrucciones de mi Representada y que en consecuencia se le generó una violación a la normatividad electoral.

Luego entonces, como podrá darse cuenta esta autoridad, de la lectura integral del escrito de queja, no se puede sostener que la Coalición 'Alianza por México', sus militantes y simpatizantes, incumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a conducirse conforme a los causes legales; en consecuencia la autoridad electoral en el estado de Tlaxcala, realiza una interpretación completamente apartada de la realidad, interpretación que no puede ser sustentada y mucho menos aceptada por esta autoridad, cuando no se presentan elementos adicionales de prueba, que de manera contundente permitan tener la certeza de que la comisión de la irregularidad fue realizada por la Coalición 'Alianza por México'.

Por tanto, se puede desprender que:

- No existe la conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México'.

- Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.

- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por el representante de la Comisión Federal de Electricidad a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México' a quien represento.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

En virtud de lo anterior, a usted C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente le solicitó:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QNMHM/JL/TLAX/478/2006**

PRIMERO. *Tenerme por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QNMHM/JL/TLAX/478/2006**, por la queja representante de la Comisión Federal Electoral.*

SEGUNDO. *Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

TERCERO. *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.”*

VI. Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidas las contestaciones en tiempo y forma a los emplazamientos formulados por esta autoridad, acordando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa los escritos de cuenta, y **2)** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, a efecto de que recabara información relacionada con los hechos que se investigan.

VII. Mediante oficio número SJGE/708/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por el impetrante.

VIII. Mediante oficio número VSJLTLX/1259/2007, signado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, remitió las actas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QNMHM/JL/TLAX/478/2006**

circunstanciadas números 01/CIRC/08-2007 y 02/CIRC/08-2007 realizadas con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

IX. Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y las actas circunstanciadas referidas en el párrafo precedente, ordenando dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. A través de los oficios números SJGE/1001/2007, SJGE/1000/2007 y SJGE/1003/2007, se comunicó al C. Noé Miguel Huerta Martínez así como a los representantes de las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, respectivamente, el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito del representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México”, por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha ocho de octubre del presente año, declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto

del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al

existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer** término, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que el impetrante no cumplió con los requisitos que exige el artículo 10 del Reglamento Adjetivo de la materia, toda vez que no expresó con claridad las circunstancias de modo tiempo y lugar en que basó su denuncia, ni los preceptos legales presuntamente violados establecidos, además de que las pruebas que aportó no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos que denuncia.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

V. Narración expresa y clara de los hechos en se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprenden la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de éste órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos denunciados, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que refiere la dirección en la que se ubican los inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad en los que presuntamente se colocó la propaganda motivo de inconformidad, aportando además ocho impresiones fotográficas de las que se advierten imágenes que contienen la propaganda en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 21 del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente.

Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada

por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de

dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—

Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

Ahora bien en relación con la falta de expresión de los preceptos presuntamente violados, dicha circunstancia es potestativa para los promoventes, toda vez que únicamente deben poner en conocimiento de la autoridad los hechos que estimen conculcatorios de la legislación electoral, siendo este órgano resolutor el encargado de emitir las consideraciones jurídicas aplicables a los hechos sometidos a discernimiento.

A este respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio jurisprudencial que se transcribe, a continuación:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese

agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.”

En la especie, el análisis al escrito de queja, así como la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una probable violación a la normatividad electoral; consecuentemente, aun cuando no se estableciera un vínculo entre los hechos denunciados y los preceptos legales presuntamente violados, dicha circunstancia no impide que la autoridad electoral entre a conocer de los mismos, por lo que la causal de desechamiento en cuestión es improcedente.

En **segundo** lugar, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia que aduce la otrora Coalición “Alianza por México”, relativa a la presunta frivolidad de la denuncia.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el C. Noé Miguel Huerta Martínez no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por el impetrante relativo a la colocación de propaganda en bienes inmuebles propiedad de la Comisión Federal de Electricidad en el estado de Tlaxcala, es una hipótesis normativa prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

***“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero,
pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso
implica que el mismo deba resultar totalmente
intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la
pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada
por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados
en el escrito de interposición del recurso.***

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94.
Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico
de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de
votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QNMHM/JL/TLAX/478/2006**

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la coalición quejosa se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas diversas fotografías con imágenes que consignan la presunta colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de las otrora Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México” con la conducta denunciada en su contra por la quejosa.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta, hecha valer por la otrora Coalición “Alianza por México”.

8.- Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por las coaliciones denunciadas, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el C. Noé Miguel Huerta Martínez, las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” colocaron y/o pintaron propaganda electoral alusiva a sus candidatos a cargos de elección popular, en las bardas de las instalaciones ocupadas por la Comisión Federal de Electricidad en el poblado de Santa Cruz, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala y en el Municipio de Apizaco, Tlaxcala, respectivamente, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190 párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de

candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

9.- Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar lo siguiente:

- A)** Si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” colocó y/o pintó propaganda electoral alusiva a sus candidatos de elección popular en las bardas de las instalaciones ocupadas por la Comisión Federal de Electricidad en el poblado de Santa Cruz, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

- B)** Si la otrora Coalición “Alianza por México” colocó y/o pintó propaganda electoral alusiva a sus candidatos de elección

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QNMHM/JL/TLAX/478/2006**

popular en las bardas de las instalaciones ocupadas por la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En primer término, del análisis a las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, esta autoridad advirtió la existencia de un pendón alusivo a los CC. Roberto Madrazo Pintado y Mariano González Zarur, candidatos a cargos de elección popular de la otrora Coalición “Alianza por México”, el cual presuntamente se colocó en un muro de lo que aparentemente es un inmueble de la Comisión Federal de Electricidad, así como tres pintas alusivas a los CC. Minerva Hernández Ramos y Alfonso Anaya Sánchez, candidatos a cargos de elección popular de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, las cuales se realizaron en bardas de lo que supuestamente es un inmueble del citado órgano, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de la propaganda aludida por el C. Noé Miguel Huerta Martínez.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras, determinó desarrollar una investigación con el

fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignaron en las actas circunstanciadas números 01/CIRC/08-2007 y 02/CIRC/08-2007, levantadas por Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele el quejoso.

En efecto, en las actas circunstanciadas números 01/CIRC/08-2007 y 02/CIRC/08-2007, la autoridad electoral referida hizo constar medularmente lo siguiente:

Acta 02/CIR/08-2007

**“EL CITADO INMUEBLE SE ENCUENTRA UBICADO EN AVENIDA DEL TRABAJO SIN NÚMERO, ESQUINA CON CALZADA DE GUADALUPE, BARRIO DE TEPETLAZINGO, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.-----
SEGUNDO.- UNA VEZ UBICADO EL INMUEBLE, SE OBSERVÓ QUE EN SU PARTE CENTRAL SE ENCUENTRA COLOCADA UNA LÁMINA CON EL LOGO DE LA CITADA COMPAÑÍA Y UNA LEYENDA QUE DICE: ‘PROHIBIDO EL PASO PROPIEDAD FEDERAL’; ES UNA CONSTRUCCIÓN APARENTEMENTE ABANDONADA, Y AL MOMENTO DE REALIZAR LA DILIGENCIA **NO SE OBSERVÓ NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS PAREDES O BARDAS INTERIORES Y EXTERIORES; NO TIENE REJAS O PUERTA DE****

ENTRADA PRINCIPAL QUE SE UBICA DEL LADO DERECHO; EN ALGUNAS DE LAS VENTANAS PENDEN PEDAZOS DE VIDRIOS CON SU HERRERÍA EN MAL ESTADO; EN SU INTERIOR EN EL PISO SE OBSERVAN PEDAZOS DE ARCHIVEROS DE CARTÓN Y DE PLÁSTICO; DIVERSOS PAPELES CON EL LOGO DE LA CITADA COMISIÓN Y SOBRE TODO BASURA DE TODO TIPO COMO ENVASES DE REFRESCO, ENVASES DE CERVEZA, ETC.; FUERA DE LA CONSTRUCCIÓN PERO DENTRO DE LA PROPIEDAD, SE OBSERVA QUE EL PASTO Y LA HIERBA ESTÁN MUY CRECIDOS Y TAMBIÉN SE OBSERVA BASURA Y RESQUICIOS DE ARCHIVEROS Y DOCUMENTOS MEMBRETADOS DE LA CITADA COMISIÓN SEMI QUEMADOS.-----

TERCERO.- COMO EL FRENTE DEL INMUEBLE COLINDA CON LA AVENIDA PRINCIPAL, SE CONSULTÓ CON VECINOS DE LA CASA DE JUNTO Y CON OTROS VECINOS DE LA PARTE DE ATRÁS DEL INMUEBLE SOBRE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE SUPUESTAMENTE EXISTIÓ, AL EXPLICARLES EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA EN EL LUGAR **NO QUISIERON OPINAR NADA AL RESPECTO NI PROPORCIONAR SUS NOMBRES.** ENTONCES ACUDIMOS A TOCAR LA PUERTA DE UNA DE LAS CASAS QUE SE UBICA CASI FRENTE AL INMUEBLE QUE SE INVESTIGA, PASANDO, LAS VÍAS DEL TREN, SIENDO ATENDIDOS POR EL C. ARISTEO LUMBRERAS HERNÁNDEZ, CON DOMICILIO EN AV. FERROCARRIL NÚMERO 43, BARRIO DE TEPETLAZINGO, C.P. 90640, SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000099779607, UNA VEZ QUE SE LE EXPLICÓ AL CIUDADANO EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA MANIFESTÓ QUE NORMALMENTE LOS LUGAREÑOS NO SE INVOLUCRAN CON QUEJAS O DENUNCIAS DE NINGÚN TIPO, SIN EMBARGO, A PREGUNTA EXPRESA SI UBICABA EL LUGAR DONDE FUERON

TOMADAS UNAS FOTOGRAFÍAS QUE EN COPIA LE MOSTRAMOS, DECLARÓ QUE EFECTIVAMENTE SÍ EXISTIÓ PROPAGANDA ELECTORAL EN EL INMUEBLE SUPUESTAMENTE PROPIEDAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EL CUAL SE UBICA FRENTE A SU DOMICILIO COMO A UNOS 20 METROS APROXIMADAMENTE; QUE NO RECUERDA LA FECHA, PERO REFIERE QUE DICHAS PINTAS APARECIERÓN DE LA NOCHE A LA MAÑANA, CONSISTIENDO EN ENCALAMIENTO DE LAS PAREDES DE COLOR BLANCO Y PINTURA DE COLORES DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' CON LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS AL SENADO CC. MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS Y ALFONSO SÁNCHEZ ANAYA; QUE DICHA PROPAGANDA ESTUVO COMO UNOS 20 DÍAS CUANDO FUE EL PROCESO ELECTORAL Y DESPUÉS, TAMBIÉN DE LA NOCHE A LA MAÑANA ALGUIEN BORRÓ ESA PROPAGANDA CON PINTURA O CAL BLANCA Y PUSO OTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON EL NOMBRE DE FELIPE CALDERÓN EN LO QUE ES EL FRENTE DEL INMUEBLE, SIN RECORDAR CUÁNTO TIEMPO ESTUVO Y SIN SABER QUIEN LA PUSO Y QUIÉN LA RETIRÓ, Y QUE ES TODO LO QUE RECUERDA AL RESPECTO; EL CITADO CIUDADANO COMENTA QUE COMO EL VIVE ENFRENTE, SE HA DADO CUENTA QUE DE HECHO SIEMPRE UTILIZAN LAS BARDAS DEL FRENTE Y LA BARDA DE UN COSTADO DE DICHO INMUEBLE PARA PONER PROPAGANDA ROTULADA O PEGADA DE TODO TIPO PARA ANUNCIAR EVENTOS SOCIALES, BAILES, FESTIVIDADES, ETC. Y QUE NORMALMENTE LO HACEN POR LA TARDE NOCHE SIN SABER QUIÉN LO HACE Y SI TIENE ALGÚN PERMISO DE ALGUIEN; ACCEDIENDO A PROPORCIONARNOS UNA COPIA DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR, MISMA QUE SE ADJUNTA (ANEXO UNO).-----

CUARTO.- CON BASE AL PUNTO ANTERIOR, TAMBIÉN ACUDIMOS A TOCAR EN LA PUESTA DE OTRA DE LAS CASAS QUE SE UBICA EXACTAMENTE FRENTE A DICHO INMUEBLE, IGUALMENTE PASANDO LAS VÍAS DEL TREN, SIENDO ATENDIDOS POR EL C. RICARDO HERNÁNDEZ PINEDA, CON DOMICILIO EN AV. FERROCARRIL NÚMERO 45, BARRIO DE TEPETLAZINGO, C.P. 90640, SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA, QUIEN POR SER VECINO DEL PRIMER CIUDADANO ENTREVISTADO, ACEPTÓ IDENTIFICARSE CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 00001263600232, UNA VEZ QUE LE EXPLICAMOS EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA Y QUE LE MOSTRAMOS ALGUNAS FOTOGRAFÍAS EN COPIA LAS CUALES PERTENECEN AL INMUEBLE QUE SE INVESTIGA, MANIFESTÓ QUE SÍ RECUERDA LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO PASADO AUNQUE NO RECUERDA LA FECHA, PERO DICE QUE ESAS PINTAS APARECIERON POR LA MAÑANA UN DÍA, SIN RECORDAR LA FECHA Y QUE ERAN DE LOS COLORES DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' CON LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS AL SENADO CC. MINERVA HERNÁNDEZ, ALFONSO SÁNCHEZ ANAYA Y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR; QUE ESA PROPAGANDA ESTUVO POCO TIEMPO, SIN RECORDAR CUANTOS DÍAS CUANDO FUE EL PROCESO FEDERAL Y DESPUÉS ALGUIEN BORRÓ ESA PROPAGANDA Y PUSO OTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON EL NOMBRE DE FELIPE CALDERÓN SIN RECORDAR CUANTO TIEMPO ESTUVO Y SIN SABER QUIEN LA PUSO Y NI QUIEN LA RETIRÓ, TAMBIÉN REFIERE QUE HAN PUESTO PROPAGANDA OTROS PARTIDOS; COMENTA QUE COMO VIVE ENFRENTA DEL INMUEBLE CITADO, SE HA PERCATADO QUE SIEMPRE USAN ESE INMUEBLE PARA COLOCAR PROPAGANDA POLÍTICA Y DE TODO TIPO PARA

ANUNCIAR EVENTOS DIVERSOS Y QUE NORMALMENTE LO HACEN POR LA NOCHE; ACCEDIENDO A PROPORCIONARNOS UNA COPIA DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR; MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE.-----

QUINTO.- UNA VEZ RECONOCIDO EL LUGAR Y HABIENDO OBTENIDO LA DECLARACIÓN DE LOS CITADOS VECINOS, PROCEDIMOS A TOMAR CINCO FOTOGRAFÍAS DE DICHO INMUEBLE (**ANEXO DOS**), LAS CUALES **SE APORTAN Y COMO SE OBSERVA EN LAS MISMAS, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DICHO INMUEBLE SE ENCONTRABA ENCALADO DE COLOR BLANCO, LIBRE DE PROPAGANDA.**”

Acta 02/CIR/08-2007

“EL CITADO INMUEBLE SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE LIBERTAD ESQUINA CON CALLE COLEGIO MILITAR SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, APIZACO, ESTADO DE TLAXCALA.-----

SEGUNDO.- EL INMUEBLE SE ENCUENTRA UBICADO EN UNA CUCHILLA Y A JUZGAR POR SU APARIENCIA SE APRECIA QUE HA ESTADO ABANDONADO; DEL LADO DE LA ENTRADA PRINCIPAL POR CALLE LIBERTAD, SE ENCUENTRA CERRADO SU ZAGUÁN CON CADENA Y CANDADO, SU PUERTA DE ACCESO AL INMUEBLE DE DOS NIVELES SE OBSERVA SEMI ABIERTA Y EN MAL ESTADO, EN SU PARTE CENTRAL SE ENCUENTRA COLOCADA UNA LÁMINA CON EL LOGO DE LA CITADA COMPAÑÍA Y UNA LEYENDA QUE DICE: ‘PROHIBIDO EL PASO PROPIEDAD FEDERAL’; TIENE VENTANAS POR AMBOS LADOS DESTRUIDAS Y SE OBSERVAN CAJAS Y ARCHIVEROS DE CARTÓN Y DE PLÁSTICO LLENOS DE PAPELES CON EL LOGO DE LA CITADA COMPAÑÍA LLENOS DE TIERRA Y MALTRATADOS; LAS PAREDES DE LA CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO SU PEQUEÑA

*BARDA DE UNO DE SUS LADOS SE ENCUENTRAN MUY DETERIORADAS POR EL PASO DEL TIEMPO APENAS SE DISTINGUE QUE EN ALGÚN TIEMPO ESTUVO PINTADA TANTO LA CONSTRUCCIÓN COMO SUS BARDAS DE COLOR AZUL CIELO Y **NO PARECE HABER ESTADO PINTADA O ROTULADA DICHA CONSTRUCCIÓN CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, TIENE PEGADA PROPAGANDA O POSTERS QUE ANUNCIAN TODO TIPO DE EVENTOS COMO LUCHA LIBRE, BAILES, NEGOCIOS, ETC.**-----*

TERCERO.- COMO EL INMUEBLE TERMINA EN CUCHILLA EN UNA ESQUINA, SE TOCÓ EN LA CASA DE JUNTO Y NADIE SALIÓ A ATENDERNOS, A LOS ELEMENTOS DE UNA PATRULLA QUE PASABA POR EL LUGAR SE LES CONSULTO SOBRE DICHO INMUEBLE Y DIJO EL CONDUCTOR QUE DESCONOCÍAN DE ESE INMUEBLE EN PARTICULAR, PERO QUE A LO MEJOR EL PELUQUERO DE LA ZONA QUE SE ENCUENTRA CASI EN CONTRA ESQUINA DEL INMUEBLE NOS PODRÍA INFORMAR AL RESPECTO, POR LO QUE AL TOCAR EN VARIAS CASAS ALEDAÑAS SINQUE NADIE NOS PUDIERA ATENDER, FINALMENTE ACUDIMOS CON EL C. LEOPOLDO SALAZAR RODRÍGUEZ, QUIEN DIJO NO TENER MUCHO TIEMPO PARA ATENDERNOS YA QUE SE DEDICA AL CORTE DE PELO EN EL NEGOCIO DE SU PROPIEDAD QUE SE UBICA EN SU DOMICILIO EN LA PLANTA BAJA EN EL BOULEVARD EMILIO SÁNCHEZ PIEDRAS NÚMERO 1003, COLONIA FERROCARRILERA, C.P. 90300, APIZACO TLAXCALA, UNA VEZ QUE SE LE EXPLICÓ AL CIUDADANO EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA Y SE LE MOSTRARON LAS FOTOGRAFÍAS EN COPIA TOMADAS AL INMUEBLE EN COMENTO Y QUE EVIDENCIAN LA COLOCACIÓN IRREGULAR DE PROPAGANDA ELECTORAL, MANIFESTÓ QUE EL VIVE CASI ENFRENTA DEL CITADO INMUEBLE Y QUE **NO VIO PROPAGANDA ELECTORAL DE NINGÚN PARTIDO O**

CANDIDATO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO PASADO, QUE ÚNICAMENTE A ÚLTIMAS FECHAS GENTE DEL PAN COLOCÓ UN PÓSTER DE UN CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL CITADO INMUEBLE Y SE DIO CUENTA PORQUE LE PIDIERON PERMISO PARA PONER UN PÓSTER IGUAL EN LA PARTE ALTA DE SU CASA. COMENTA QUE EN EL INMUEBLE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SIEMPRE HA EXISTIDO PROPAGANDA DE COMERCIOS, AVISOS PEGADOS DE CUALQUIER TIPO DE EVENTOS COMO SE PUEDE CONSTATAR EN ESTE MOMENTO, PERO QUE ESTA SEGURO QUE NO HUBO PROPAGANDA PEGADA DE NINGÚN PARTIDO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL PORQUE EL LO HABRÍA NOTADO POR ESTAR TAN CERCA DEL INMUEBLE QUE LE QUEDA CASI ENFRETE DE SU PELUQUERIA, DONDE SIEMPRE ESTA TRABAJANDO Y NO TIENE MÁS QUE AGREGAR. ACCEDIENDO A PROPORCIONARNOS UNA COPIA DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR, MISMA QUE SE ADJUNTA COMO (ANEXO UNO).”

Como se observa, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, ya no se encontraba pintada en las bardas de los inmueble ocupados por la Comisión Federal de Electricidad, que de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba.

No obstante lo anterior, el responsable de la diligencia hizo constar las declaraciones de los CC. Aristeo Lumbreras Hernández y Ricardo Hernández Pineda, quienes sin precisar la fecha, refieren haber observado unas pintas alusivas a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en el inmueble de la Comisión Federal de Electricidad ubicado en el poblado de en el poblado de Santa Cruz, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

A pesar de ello, la autoridad de conocimiento advierte que si bien los hechos en cuestión pudieron haber sido constatados de manera directa por los declarantes, lo cierto es que los mismos no precisaron con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se realizaron las pintas; consecuentemente, la diligencia en cuestión no cumplió con los requisitos necesarios que generen certeza absoluta sobre la existencia de los mismos al conocer las características y rasgos distintivos de la presunta propaganda.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, misma que, en lo que interesa, a continuación se transcribe:

“Así, para la plenitud de esa inspección se requiere que el funcionario correspondiente en el acta de la diligencia respectiva proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, tales como: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares que se le indicaron; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos investigados; la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares o los propios hechos, etcétera, pues sólo de esa manera el órgano resolutor podrá tener certeza de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

De manera que, si la diligencia de que se trata se realiza sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario, resulta evidente que tal actuación se ve mermada o disminuida en su valor probatorio.

Sobre esa base, debe decirse que en el caso en concreto, la funcionaria de la autoridad electoral administrativa al practicar las diligencias de primero, ocho y doce de abril del año en curso dejó de cumplir los apuntados requisitos que eran necesarios para que su actuación generara certeza plena.

*En efecto, de la simple lectura de las actas que fueron transcritas anteriormente, se desprende que dicha funcionaria no asentó de manera expresa y detallada los medios por los cuales se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares o domicilios en que dijo actuaba, pero lo más importante, no obstante que la esencia de la diligencia es la constatación plena de los hechos a través de los sentidos, en ningún momento explicitó cuáles fueron **los hechos que observó, las características y rasgos distintivos de los mismos.***

Ello se sustenta, porque la mencionada funcionaria en las actas relativas únicamente se limitó a señalar expresamente 'que estaba cierta y segura de ser el lugar de referencia', siendo que lo que se advierte, en el mejor de los casos, es que se constituyó en las avenidas y calles que refirió, sin precisar el domicilio específico donde advirtió la diversa propaganda, menos por qué medios llegó al cercioramiento de que estaba cierta y segura; asimismo, en todos los casos se circunscribió a señalar, en términos generales, que sí se encontraba la propaganda, pero no señaló detalladamente que datos contenían tales propagandas.

*Por tanto, esta Sala Superior **estima que la omisión del cumplimiento de tales requisitos constituye una trasgresión que es suficiente para negarle eficacia y valor probatorio a las diligencias en comento, toda vez que, como se dejó establecido, dichos requisitos son necesarios para que la inspección realizada pueda generar certeza plena.***"

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QNMHM/JL/TLAX/478/2006**

Como se puede desprender de lo establecido por el Tribunal Electoral, la autoridad electoral responsable de las diligencias de investigación se encuentra obligada a observar determinados requisitos en el desarrollo de las mismas, asentando con precisión en el acta respectiva todos aquellos elementos que generen convicción en el órgano resolutor con relación a los hechos que se encomendó investigar, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que tal como ha sido expresado, la presunta constatación de la propaganda deviene de las declaraciones emitidas por los CC. Aristeo Lumbreras Hernández y Ricardo Hernández Pineda, quienes omiten precisar la fecha en que presuntamente observaron la propaganda alusiva a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, así como sus características y rasgos distintivos.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que en atención a que las aseveraciones realizadas por los testigos entrevistados por la autoridad electoral desconcentrada, respecto de la presunta existencia de la propaganda denunciada, dentro del acta circunstanciada en comento, carecen de los requisitos antes mencionados, no pueden producir efectos plenos para la acreditación de los hechos bajo análisis.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el quejoso, sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la existencia de la presunta propaganda alusiva a los a los CC. Roberto Madrazo Pintado y Mariano González Zarur, candidatos a cargos de elección popular de la otrora Coalición “Alianza por México”, así como de las tres pintas alusivas

a los CC. Minerva Hernández Ramos y Alfonso Anaya Sánchez, candidatos a cargos de elección popular de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la propaganda colocada en los inmuebles ocupados por la Comisión federal de Electricidad ubicados en los Municipios de Apizaco y Tlaxcala, Tlaxcala, resulta aplicable a favor de las denunciadas el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.
Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los*

valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida

como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier

resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de*

los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en

peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si las otrora coaliciones denunciadas cometieron alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que las Coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos" incumplieron con la obligación prevista en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la colocación de propaganda en el exterior de un inmueble público.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Noé Miguel Huerta Martínez en contra de las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando 9 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**